

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.**

### ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Sonia Valdez Bruno, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana **Brenda Espinoza López**, en su carácter de Diputada Federal por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir difusión de propaganda personalizada, colocación de propaganda en lugar prohibido, y violación al deber de imparcialidad.

Del escrito de queja, se desprende que la quejosa refiere que el pasado 29 de diciembre del año 2023, y hasta la fecha se percató que la Diputada denunciada, fijo diversas calcomanías, espectaculares y demás en territorio del Estado de Morelos, mencionando las avenidas en donde a su dicho se pueden localizar.

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que la quejosa, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Se solicita el retiro inmediato de las lonas de las diferentes ubicaciones que se ofrecen y describen ya que las violaciones continúan sucediendo y vulnerando así la constitución.

[...]

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

**3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **Sonia Valdez Bruno**, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Brenda Espinoza López, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir a la denunciante para que:

- En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionara el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; mientras que por otra parte el motivo de la prevención consistió en que la quejosa especificara las direcciones en donde refería se encontraba el material denunciado; de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente.

En todos los casos, la quejosa fue apercibida para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención realizada a la quejosa se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

**4. AVISO TEEM.** Con fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja presentada por la ciudadana Sonia Valdez Brunos, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Brenda Espinoza López, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

20104.1817

Numeral 70 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA

### AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 04/01/2024 12:38

Para: sponstrificaciones@teem.gob.mx

PES/005/2024

#### AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General (CEEWAG/91/2017) de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: SONIA VALDEZ BRUNO

Recepción: Se entregó de manera física en oficina

Fecha: 04 DE ENERO DEL 2024

Hora: 17:41 horas

#### MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Se solicita el retro inmediato de las zonas de las diferentes ubicaciones que se ofrecen y describen ya que las violaciones continúan sucediendo y vulnerando así la constitución.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, se desea lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 7.5 MB)

- QUEJA PES-005.pdf (7.5 MB)

**5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado cinco de enero de dos mil veinticuatro; a través del correo electrónico autorizado por la quejosa en el escrito presentado ante este órgano comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024**

16/01/2024      Votación: CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024 -em

**CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024**

De: [consultoria@impepac.mx](mailto:consultoria@impepac.mx)  
 Para: [sonia.valdezbruno@gmail.com](mailto:sonia.valdezbruno@gmail.com)  
 Cc: [sonia.valdezbruno@impepac.mx](mailto:sonia.valdezbruno@impepac.mx)

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx)

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024

QUEJOSO: C. SONIA VALDEZ BRUNO

DENUNCIADO: C. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.**

C. SONIA VALDEZ BRUNO.

CORREO ELECTRÓNICO: [consultoria@impepac.mx](mailto:consultoria@impepac.mx)

PRESENTE

El suscrito, Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de abogado electoral mediante oficio delegados IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 61, 64, inciso a), 159, 160, 325, 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por medio de la presente cédula de notificación por correo

[sonia.valdezbruno@impepac.mx](mailto:sonia.valdezbruno@impepac.mx)      1/9

16/01/2024      Votación: CEDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024 -em

Electrónica, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro mediante el cual se determinó lo siguiente:

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a cinco de enero del dos mil veinticuatro. El suscrito M. en D. Manuel González Cianci Pérez, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de enero del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana SONIA VALDEZ BRUNO, quien mediante el recurso de referencia promueve que en contra de la ciudadana BRENDA ESPINOZA LÓPEZ en su carácter de Diputada Federal por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir difusión de propaganda personalizada, colocación de propaganda en lugar prohibido, documento constante de cincuenta y seis folios útiles impresos por un solo lado de sus caras adjuntando anexos consistentes en dos impresiones en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre Sonia Valdez Bruno, Conste. Day Fe. \_\_\_\_\_

Cuernavaca, Morelos a cinco de enero del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana SONIA VALDEZ BRUNO, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana BRENDA ESPINOZA LÓPEZ en su carácter de Diputada Federal por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir difusión de propaganda personalizada, colocación de propaganda en lugar prohibido, documento que para evitar transcripciones inexactas, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si lo fuera en su totalidad.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al recurso de queja señalado, mismos que se hacen constar en:

1. Dos impresiones en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sonia Valdez Bruno.
2. Uno (01) marca HYUNDAI color plateada.

Devisado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; queste que de los hechos denunciados se advierte a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la confidencia, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravención a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refieren la denuncia pedida, constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en todo se relaciona con los actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generada al resolver el Recurso de Revisión del

[ManuelGonzalezCianci@impepac.mx](mailto:ManuelGonzalezCianci@impepac.mx)      2/9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

<p>16/02/2024 18:08 Webmail 7.0 - OFICINA DE NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.pdf</p> <p>Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral o indirecta, en los casos en los que se pueda averiguar y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma participativa, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.</p> <p>Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"<sup>(1)</sup></p> <p>Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se presenten, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.</p> <p>Sierva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:</p> <p><b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE-</b> De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8, 360, 362, párrafos 1, 5, 6 y 9, 363, párrafos 3 y 4, 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7, 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está</p> <p>18035.3imicreeo.laibmex.com/index.php/view-cvair07038</p>	<p>16/02/2024 18:08 Webmail 7.0 - OFICINA DE NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.pdf</p> <p>facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, así como respecto por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Es así como que los hechos denunciados atribuidos al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.</p> <p><b>TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.</b> De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:</p> <p>I.-</p> <p>a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b. Domicilio para dar y recibir notificaciones, y, en su caso, un correo electrónico para tales efectos;</p> <p>c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;</p> <p>d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;</p> <p>e. Narración expresa y clara de los hechos; un que se basa la denuncia; [sic] e. Creer y escribir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recobrarlos;</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>II.-</p> <p>Atento a lo que se refiere a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del escrito de queja se desprende lo siguiente:</p> <p>I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple toda vez que de lo que se desprende que el nombre completo de la quejosa SONIA VALDEZ BRUNO, así como se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.</p> <p>II. DOMICILIO PARA DAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo que corresponde a nombre o denominación y domicilio de denunciado, en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la ciudadana SONIA VALDEZ BRUNO con la parte conductiva de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del denunciado, de lo que se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, una vez sentido se previene a la parte quejosa o afectada que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo referir el domicilio del denunciado o en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.</p> <p>IV. PERSONERÍA. Se cumple al haber emitido la impresión en blanco y en los credenciales de identificación con el cual acredita su personalidad.</p> <p>18035.3imicreeo.laibmex.com/index.php/view-cvair07038</p>
--	--

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024**

16/04/2024 Verificar Cédula de Notificación Expediente: IMPPEPAC/CEE/PES/005/2024

16/04/2024 Verificar Cédula de Notificación Expediente: IMPPEPAC/CEE/PES/005/2024

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En el relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de queja en el capítulo cabecera de escrito de queja en cuestión.

señalamiento de domicilios con posible propaganda denunciada es incorrecto, para que no permita a las autoridades constatar de la ubicación de los lugares en los que se desea verificar la existencia de propaganda denunciada; en ese sentido se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente indicando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso, jurisdicción del lugar de la publicidad denunciada o el caso de no certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordena a la agencia correspondiente.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En el relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en lo concerniente al artículo 17 en sus incisos f) y h), y artículo 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

[...]

Se solicita el retiro inmediato de las lonas de las diferentes ubicaciones que se ofrecen y describen ya que las violaciones continúan sucediendo y vulnerando así la constitución.

**Artículo 17.-** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien por comparecencia;

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Cuando se refiera a propaganda considerada coluvineta, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contados a partir del momento en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral ofienda la solicitud en los párrafos anteriores.

e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

f) Contener una narración expresa y clara de los datos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y

h) Acompañarse de los medios probatorios e indicios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el caso de ser constituido, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AJUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

**Artículo 18.-** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcionar la información que le sea requerida.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo anterior, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos inequívocamente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley o bien, para que complete o exhiba las circunstancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esta posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema opción de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de buscar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier notificación que se le mule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo

[...]

Al tratarse de lo anteriormente referido se advierte que si bien el escrito se encuentra un apartado de pruebas, en el que se solicita una autoridad se exhiba la publicidad queja y sus depósitos de una manera y cantidad integral de escrito de queja se desprende que los domicilios referidos con propaganda denunciada son incorrectos, por lo que bajo esa testura se advierte que las pruebas ofrecidas en relación a

18/04/2024      Formato: CÉDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE IMPROCEPAC/CEPESQ/005/2024

26. Correlacional, lo que otorga un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a las instancias a fin de que actúen las irregularidades que existen en su proceso.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente previsto, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto quejosa desista de la prevención realizada.

**SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea relacionada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultado por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea relacionada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultado por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**NOVENO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General IEGM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DECIMO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que pueda acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**DECIMO PRIMERO.** Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana Sonia Valdez Bruno, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Desahucio de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 89, fracciones I, V y XIV, III, 381, inciso a), 389, 393, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

https://impepac.morelos.gob.mx/impresora/005/      18

18/04/2024      Formato: CÉDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE IMPROCEPAC/CEPESQ/005/2024

Morelos, Morelos, el día 18 de Abril del 2024, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de Jefe del Régimen del Régimen Sancionador Electoral, Conde Dox fe,.....

24

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDE A NOTIFICAR A LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, NOTIFICACION QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO, [consultasimpepacdem@gmail.com](mailto:consultasimpepacdem@gmail.com), MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSEREA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACION, ADJUNTANDO EN DOCUMENTO PDF, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTIVOS.....

.....CONDE DOX FE.

LIENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

19

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

**6. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO.** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual, la quejosa atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la quejosa.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	05/01/2024	16/01/2024 15:15 p.m.	17/01/2024 15:15 p.m.

**7. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**8. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**9. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a las 11:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**11. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**12. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ocho

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024

horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, una vez hecho lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es el **Consejo Estatal** como máxima autoridad del Instituto Morelense determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

**SEGUNDO.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la

autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

**MARCO NORMATIVO.** El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024**

el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**Normativa aplicable.** Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

**CASO CONCRETO.** El día cinco de enero del dos mil veinticuatro, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir a la quejosa a efecto de que: en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo referido, proporcionara el domicilio del denunciado o en su defecto manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo; mientras que por otra parte el motivo de la prevención consistió en que la quejosa especificara las direcciones en donde refería se encontraba el material denunciado; de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente, apercibiendo al promovente para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención a la quejosa, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	05/01/2024	16/01/2024 15:15 p.m.	17/01/2024 15:15 p.m.

Derivado de lo anterior, con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha cinco de enero de enero del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento de la quejosa para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, para que una vez que determinara lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

conducente, fuese sometido a este Consejo Estatal Electoral para el pronunciamiento respectivo.

**CUARTO. Desechamiento.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numera 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la quejosa pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando

el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta autoridad, advierte que mediante acuerdo de fecha cinco de enero del presente año, se apercibió a la quejosa, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR SONIA VALDEZ BRUNO.**

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamiento emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024.

a la quejosa, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el acuerdo de **desechamiento** del escrito de queja, presentado por la ciudadana Sonia Valdez Bruno, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique** de inmediato a la ciudadana **SONIA VALDEZ BRUNO**, como en derecho corresponda.

**CUARTO.** **Infórmese** la presente determinación al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, para los efectos legales conducentes.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024**

**QUINTO. Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con diez minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ**  
**CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA  
FIGUEROA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2024**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"FUERZA Y CORAZÓN POR  
MORELOS"**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA SONIA VALDEZ BRUNO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.



[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024**, promovida por la ciudadana Sonia Valdez Bruno, en contra de la ciudadana Brenda Espinoza López, en su carácter de Diputada Federal por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir difusión de propaganda personalizada, colocación de propaganda en lugar prohibido, y violación al deber de imparcialidad.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:



Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 04 de enero de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, la queja “*por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir difusión de propaganda personalizada, colocación de propaganda en lugar prohibido, y violación al deber de imparcialidad*”; por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios



para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]



En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b><i>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</i></b>		
<b><i><u>Plazo</u></i></b>	<b><i><u>24 horas</u></i></b>	<b><i><u>48 horas</u></i></b>
<b><i><u>Fundamento</u></i></b>	<b><i><u>Artículo 8</u></i></b>	<b><i><u>Artículo 8 y 68</u></i></b>



<p><i>Acto</i></p>	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>
<p><b><u>Caso concreto</u></b></p>	<p><i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <b>04 de enero de 2024</b>, y fue hasta el <b>31 de enero del 2024</b>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>05 de febrero del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i></p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]



*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:



- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:



I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]



**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]



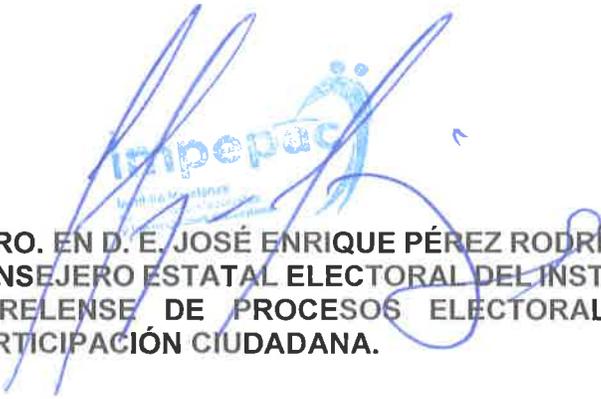
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.



En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

